



RESOLUCIÓN

Visto el expediente nº F-57-16-Y, tramitado por D. ~~VINCENT DELIRE~~ con fecha de 20 de septiembre de 2016, mediante el cual solicita de autorización para realizar la actividad de fondeo en **Playa Francesa**.

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 23 de septiembre de 2016, ha tenido entrada en el Servicio de Medio Ambiente (EE-001294/2016), solicitud formulada por D. **VINCENT DELIRE**, de autorización para fondear en Playa Francesa, La Graciosa.

Segundo: La actividad de referencia consistirá en fondear una embarcación en la zona de fondeo, en Playa Francesa, La Graciosa. La actividad se realizará entre los días **26 de septiembre al 1 de octubre de 2016**. La embarcación que se utilizara es **MADGIC** con matrícula **ST D 52728**.

Tercero: Con fecha 26 de agosto de 2016 y nº de registro interno de entrada en el Área de Medio Ambiente 1.156, la División para la Protección del Mar de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, emitió informe en el que hace constar lo siguiente:

*“En respuesta a varias peticiones de informes recibidas en los últimos meses relativas a solicitudes de autorización para el desarrollo de la actividad de fondeo en **Playa de la Francesa (La Graciosa)** y/o en **El Veril (Alegranza)**, por parte de administrados particulares, situadas en dos espacios marinos protegidos de competencia estatal, Zona Especial de Conservación ES7010020 “Sebadales de La Graciosa”, y Zona de Especial Protección para las Aves marina “Espacio Marino de los Islotes de Lanzarote” ES0000532 respectivamente, consideramos que en aras de una mejor eficacia administrativa, no será en adelante necesario recabar informe de esta Unidad en cada caso, sino que para otorgar autorizaciones se deberán tener en cuenta las consideraciones que se especifican:*

- Playa de la Francesa (Isla de La Graciosa):

*..... Dado que el área de fondeo utilizada tradicionalmente frente a esta playa se encuentra casi en su totalidad sobre sebadales, no procede utilizar el fondeo libre. Provisionalmente, y hasta que en esa zona se instalen anclajes ecológicos fijos, **podrá autorizarse el fondeo únicamente en zonas con profundidad superior a 20 metros**, y por tanto, la embarcación deberá disponer de GPS y sonda.*

- El Veril (Islote de Alegranza):

..... Se podrá autorizar de manera provisional el fondeo en el área limitada por el polígono formado por los puntos de coordenadas siguientes:



A:
UTMx: 644.306
UTMy: 3.251.290

C:
UTMx: 644.587
UTMy: 3.251.020

B:
UTMx: 644.306
UTMy: 3.251.104

D:
UTMx: 644.587
UTMy: 3.251.195

- *Medidas en relación con la embarcación en ambas zonas:*

- ✓ *La prohibición de efectuar vertidos, de cualquier naturaleza, al mar.*
- ✓ *La prohibición de emitir ruidos o utilizar sustancias con el propósito de atraer o repeler a la fauna*
- ✓ *Se evitará la generación de ruido o la emisión de sonido para minimizar molestias a la fauna y en particular a las aves en los meses correspondientes a su periodo reproductor.*
- ✓ *Se minimizarán las fuentes de luz durante la noche, con las necesarias garantías para la seguridad de la embarcación y tripulación, para evitar el deslumbramiento y la desorientación de las aves marinas, en particular en los meses correspondientes a su periodo reproductor.*
- ✓ *Se evitará atravesar con la embarcación o fondear en las proximidades de balsas de pardelas*
- ✓ *Se evitarán las actividades acuáticas nocturnas”.*

Cuarto: *Visto el informe de los técnicos del Servicio de Medio Ambiente donde se informa **COMPATIBLE CONDICIONADO** con los fines de protección de los espacios naturales afectados, y se **PROPONE AUTORIZAR** la actividad.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La actividad de fondeo se va a desarrollar dentro de los límites del espacio natural protegido, **Parque Natural del Archipiélago Chinijo**, declarado por la Ley 12/1987 de Espacios Naturales de Canarias y reclasificado mediante la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias. Actualmente el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, recoge el Parque Natural del Archipiélago Chinijo en su Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias con los mismos límites e identificación que la Ley 12/1994.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 44.y)** del **Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo en la isla de Alegranza** (BOC nº185, 21 de septiembre de 2006), con carácter general está **prohibido “el fondeo de embarcaciones en todo el ámbito del Parque Natural a excepción de las zonas establecidas en este Plan Rector y de acuerdo con las condiciones particulares del mismo.”**



Tercero: Así mismo el art. 59 regulador del “Uso Público” del PRUG establece expresamente:

“4.1. Tráfico de embarcaciones:

b) Sin perjuicio de lo establecido por la normativa sectorial vigente, la navegación de embarcaciones deberá atender a las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda navegar a una distancia no inferior a 100 metros de la costa.
- La velocidad máxima de navegación sea de 8 nudos, salvo para las embarcaciones de transporte regular que unen Caleta del Sebo-Órzola o viceversa en los que la velocidad máxima será de 15 nudos.

“4.2. Fondeo de embarcaciones.

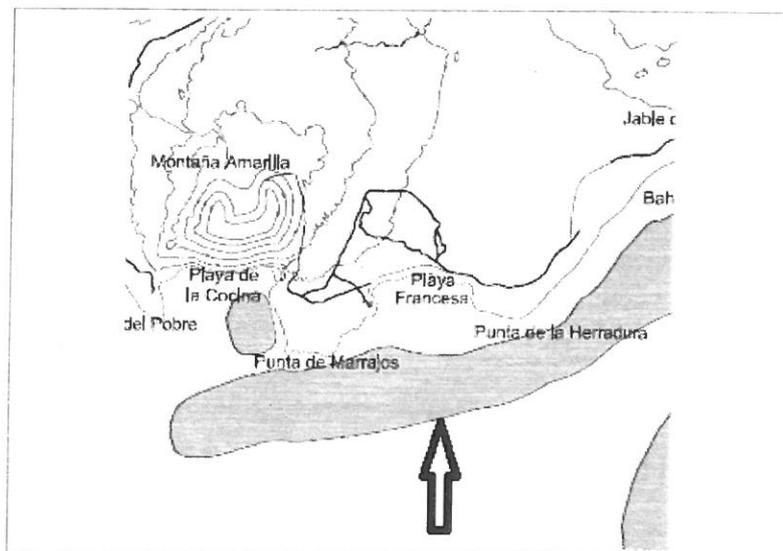
a) El permiso para el fondeo en este Plan Rector corresponderá al órgano gestor del Parque Natural.

b) En la solicitud para la obtención del permiso de fondeo se deberá hacer constar los datos identificativos de la embarcación, los del propietario y los del patrón, si no coincidieran en la misma persona, y los de la entidad organizadora de la travesía en su caso.

c) La tramitación de solicitudes de autorización para el fondeo se realizarán con una antelación máxima de 1 mes y mínima de 7 días.

d) Los permisos para el fondeo tendrán una duración máxima de 10 días. De la misma manera, el número de embarcaciones que puedan coincidir en un momento determinado dentro del Parque Natural no superarán las 30.

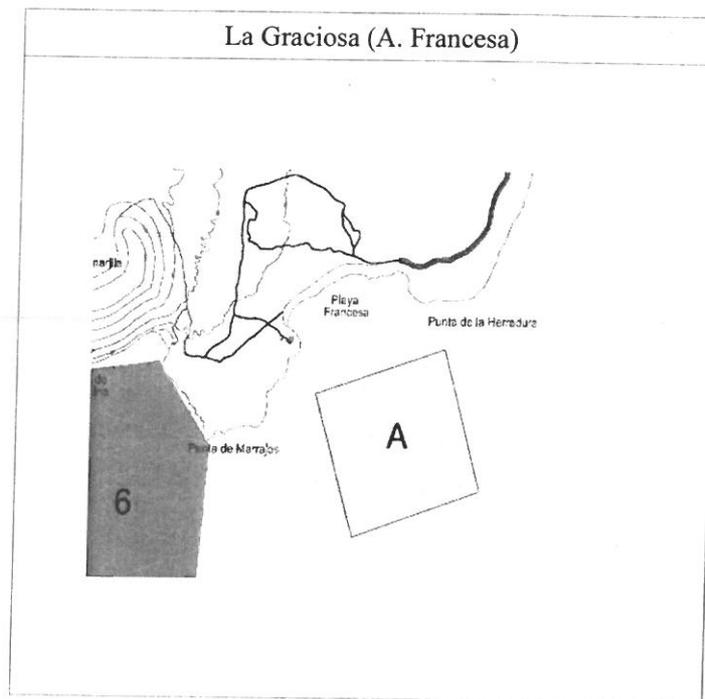
e) Las embarcaciones que obtengan permiso para fondeo podrán amarrarse a los puntos de fondeo habilitados en las zonas destinadas a tal efecto. **En tanto no se habiliten los puntos de amarre se podrá fondear respetando los fondos cubiertos por praderas de fanerógamas marinas y los cubiertos por las algas pardas fotófilas, reflejado en el Plano Informativo I.10.**



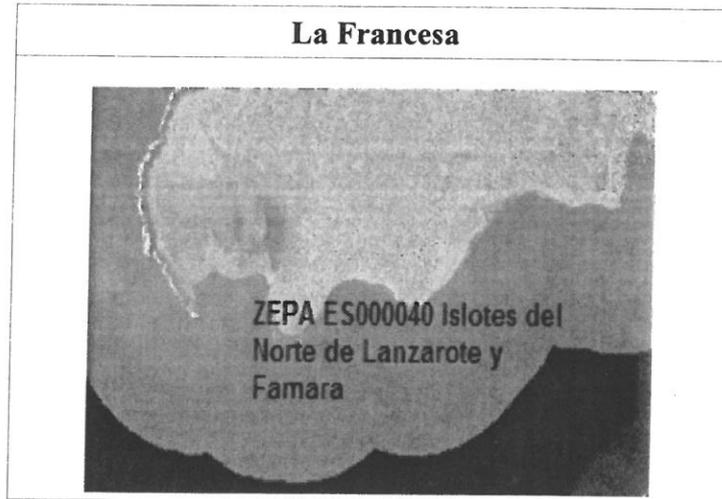


f) **La autorización de fondeo no implica la autorización de acceso a tierra** en aquellos casos en que sea necesario de acuerdo con las disposiciones de este Plan Rector, salvo por motivos de emergencia o fuerza mayor.

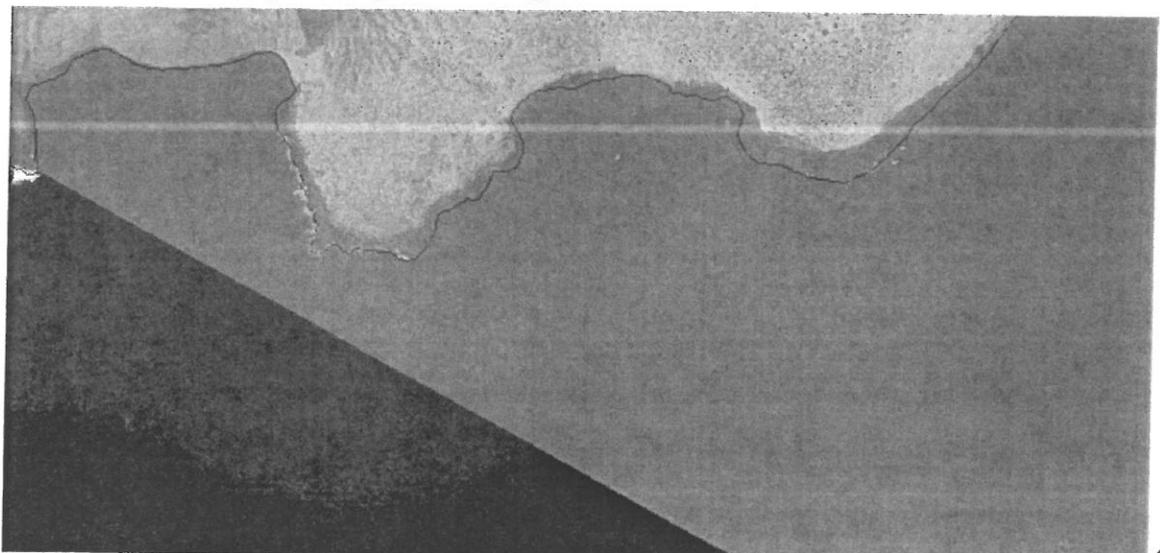
g) **Las zonas en las que se podrá fondear serán las establecidas como autorizables por este Plan Rector** y en las condiciones establecidas con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano gestor del Parque Natural pueda restringir con carácter temporal el fondeo en determinadas zonas cuando la conservación de los recursos naturales lo exija. (Según el Anexo Cartográfico del PRUG N° N.3 Localización de actividades (H1) (H2) las zonas contempladas para el fondeo son:



Cuarto: Así mismo, el ámbito objeto de actuación se encuentra dentro de los límites de la ZEPA denominada **Islotes del norte de Lanzarote y Famara, que responde al código ES 0000040** y las especies existentes en dicho espacio, incluidas en el **Anexo I de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres** (D.O.C.E. N° 103, 25 de abril de 1979), según consta en las fichas "Natura 2000 Standard Data Form" publicada por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, son las siguientes: **A010 Calonectris diomedea, A014 Hydrobates pelagicus, A077 Neophron percnopterus, A094 Pandion haliaetus, A100 Falco eleonorae, A103 Falco peregrinus, A111 Alectoris barbara, A133 Burhinus oedipnemus, A134 Cursorius cursor, A387 Bulweria bulwerii, A388 Puffinus assimilis, A389 Pelagodroma marina, A390 Oceanodroma castro, A416 Chlamydotis undulata y A452 Bucanetes githagineus.**



El área de fondeo en la Francesa, se encuentra asimismo dentro de los límites de la **ZEC (Zona de Especial Conservación) denominada Sebadales de la Graciosa**, que responde al código 7_LZ, los hábitats y especies existentes en dicho espacio, incluidas en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (D.O.C.E nº 206, de 22 de julio de 1992) y recogido en la Decisión de la Comisión de 25 de enero de 2008, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una primera actualización de la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica macaronésica (DOCE nº L 31, de 5 de febrero de 2008), según consta en las fichas "Natura 2000 Standard Data Form" publicada por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, son las siguientes: bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda y la especie de interés comunitario 1349-Tursiops truncatus (delfín mular) de los Anexos I y II respectivamente de la Directiva de Hábitats. El hábitats bancos de arena está ocupado en su mayoría por praderas de la fanerógama marina Cymodocea nodosa (seba), especie incluida en el Catálogo de Especies Protegidas.





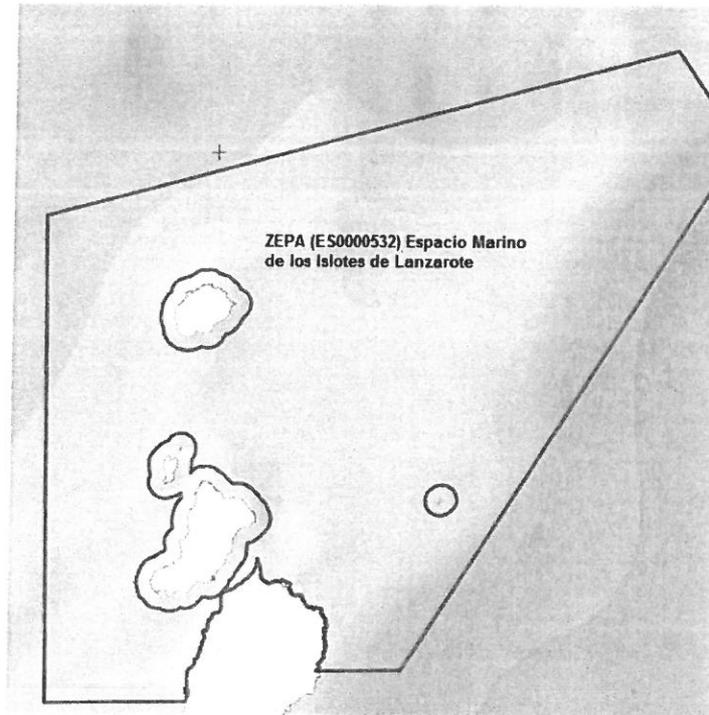
El artículo 7.2.b) y el artículo 23.2.b) de la Ley de 26 de diciembre de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales (actual art. 7.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental), establece que el órgano ambiental designado por la comunidad autónoma determinará si aquéllos proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, se han de someter a una Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales (BOC nº 7, miércoles 13 de enero de 2010), señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“Con la aprobación de los planes de Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria coincidentes con los Espacios Red Natura 2000, se establece un régimen de protección adecuado que permite disponer de las medidas de conservación necesarias para evitar el deterioro de los hábitats y de las especies presentes en estos espacios, manteniéndolos en un estado de conservación favorable, para la coherencia de Natura 2000 en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos. En definitiva, ambas redes (Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos y Red Natura 2000) persiguen los mismos objetivos.”

Con fundamento en el anterior razonamiento jurídico, entre otros, el Cabildo y en función de los criterios establecidos en el informe ratificado por el Sr. Secretario General del Pleno, actuando como titular del órgano de apoyo a la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular con fecha de 11 de marzo de 2011, entiende que cuando se trate de proyectos a ejecutar en lugares declarados ZEPA/ ZEC, coincidentes con Espacios Naturales Protegidos cuyos instrumentos de ordenación hayan sido aprobados con posterioridad a la declaración como lugares de la Red Natura 2000, los usos del suelo establecidos como prohibidos, permitidos y autorizables, se entiende que ya han sido evaluados y por tanto no han de someterse a consulta ambiental salvo cuando estén incluidos en alguno de los Anexos I y II del mismo cuerpo legal.

Quinto.- Además, la zona de fondeo está dentro de los límites de la **Zona de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas, (ZEPA)** denominada Espacio marino de Los Islotes de Lanzarote, que responde al **código ES 0000532**, y declarada mediante **Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio**, (BOE 173, de 17 de julio de 2014), correspondiendo su gestión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. (art. 5 de la referida Orden).



Sexto: Se encuentra incluido en el Área Protegida de la Reserva de la Biosfera de Lanzarote y de Geoparque Mundial de la Unesco de Lanzarote y Archipiélago Chinijo, declaradas por la Unesco el 7 de octubre de 1993 por la UNESCO y el 17 de noviembre de 2015, respectivamente, consideradas Áreas Protegidas por instrumentos internacionales según lo dispuesto en el art. 50.1.f) de la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

No obstante, las actuaciones propuestas no se encuentran incluidas en los Anexos I y II de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, así como tampoco en los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Séptimo: que conforme se establece en el artículo 4 del Decreto 111/2002, sobre traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos, corresponde a los Cabildos Insulares la gestión y conservación de los Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria en el marco del Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

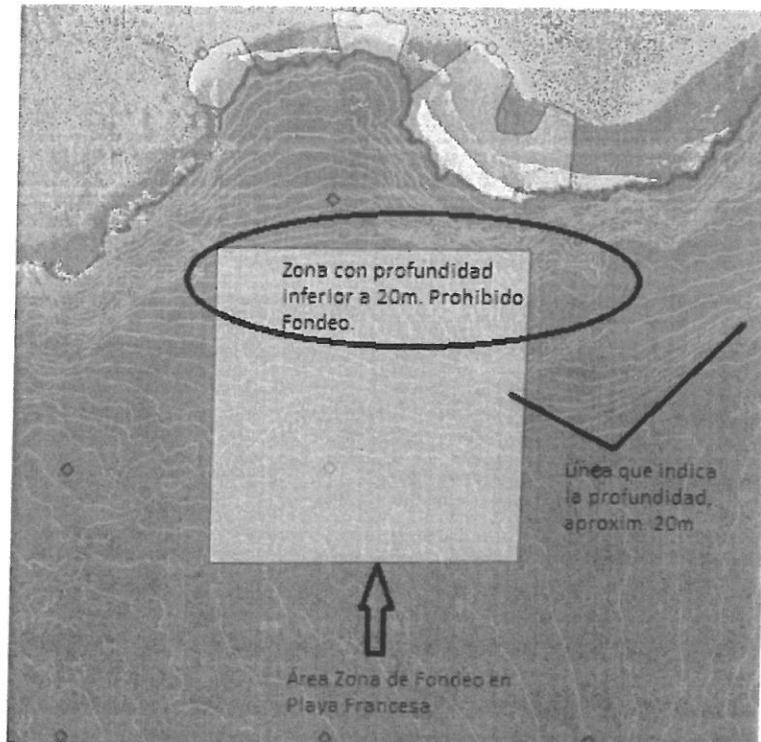


En virtud de las competencias delegadas por el Consejo de Gobierno Insular, en el Consejero de Política Territorial, Medio Ambiente y Aula de la Naturaleza del Cabildo de Lanzarote, por Acuerdo de aquel Órgano de fecha 14 de marzo de 2016, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

RESUELVO

INFORMAR COMPATIBLE CONDICIONADO con los fines de protección de los espacios naturales afectados (Parque Natural del Archipiélago Chinijo y espacios integrantes de la Red Natura 2000) y se **PROPONE AUTORIZAR** la realización de la actividad solicitada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones, en caso contrario, el informe devendrá desfavorable:

- 1.- La embarcación que realizará la actividad de fondeo es **MADGIC** con nº de matrícula **ST D 52728** en la Zona frente a la **Playa de la Francesa en la Graciosa**, los días **26 de septiembre al 1 de octubre de 2016**, patroneada por **D. VINCENT DELIRE**.
- 2.- La autorización de fondeo no implica la autorización de acceso a tierra.
- 3.- Serán de obligado cumplimiento las regulaciones de carácter general establecidas en la Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, por la que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria marinos de la región biogeográficas Macaronésica de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación.
- 4.- Se prohíbe efectuar cualquier vertidos, de cualquier naturaleza, al mar.
- 5.- Se prohíbe fondear sobre praderas de fanerógamas marinas, entendiendo el fondeo como la fijación de un sistema de anclaje sobre el fondo marino. En la **zona de Playa Francesa, únicamente se autorizará el fondeo en zonas de profundidad superior a 20 metros**. La embarcación deberá disponer GPS y sonda.



6.- Se prohíbe cualquier actividad o comportamiento que pueda causar molestia o daño a los cetáceos. La velocidad máxima de navegación será de 8 nudos.

7.- No se podrán realizar actuaciones que puedan afectar a la flora, fauna y recursos naturales de los espacios naturales en los que se va a desarrollar la actividad y en especial la actividad no podrá causar molestias o perturbar el hábitat de las especies animales que se encuentran en período reproductor, salvo actuaciones sometidas a autorización. Por lo que se prohíbe realizar la emisión de ruidos (sirenas, música desde barcos, etc.) o utilizar sustancias con el propósito de atraer o repeler a la fauna.

8.- Se evitará la generación de ruido o la emisión de sonido para minimizar molestias a la fauna.

9.- Se minimizarán las fuentes de luz durante la noche, con las necesarias garantías para la seguridad de la embarcación y tripulación, para evitar el deslumbramiento y la desorientación de las aves marinas.

11- Se evitará atravesar con la embarcación o fondear en las proximidades de balsas de pardelas.

12.- No se podrán realizarse actividades recreativas nocturnas, incluso las acuáticas.



13.- El incumplimiento de la Resolución que se adopte será causa suficiente para incoar procedimiento sancionador en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 76.1 s) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad modificada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental («B.O.E.» 11 diciembre)**, en relación con lo dispuesto en **R.D.L. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental**, y en la **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**, y en la **Ley 14/2014, de Armonización y Simplificación en materia de protección del Territorio y de los Recursos Naturales**.

14.- **D. VINCENT DELIRE** será responsable de cuantos desperfectos y daños puedan originarse durante el desarrollo de la actividad, corriendo de su cuenta el arreglo de los mismos.

15.- Queda prohibida la tenencia a bordo de las embarcaciones de cualquier instrumento de pesca o marisqueo, salvo que esté debidamente autorizado por el organismo competente.

16.- Los patronos deberán facilitar a petición de los responsables del parque y del personal de vigilancia, durante su estancia en el parque las autorizaciones correspondientes, así como la documentación de la embarcación.

17.- La presente autorización no exime de la obtención de autorizaciones, licencias o permisos que pudieran corresponder otorgar para el desarrollo de la actividad por parte de organismos, entidades o particulares.

18.- El incumplimiento de las presentes especificaciones llevará consigo la anulación de la autorización, procediéndose a proponer la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores a que pudieran dar lugar.

19.- De la presente Resolución se deberá dar traslado al interesado y a los Agentes de Medio Ambiente.

Lo que le comunico, advirtiéndole que la misma pone fin a la vía administrativa y que, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, podrá interponer con carácter potestativo RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que lo ha dictado, o directamente formular RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES computados a partir del día siguiente al de su notificación.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

Para el supuesto de interposición de RECURSO DE REPOSICIÓN no podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición de RECURSO DE REPOSICIÓN será de UN MES, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de TRES MESES a partir del día en que se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en el plazo de DOS MESES ante el orden jurisdiccional contencioso anteriormente mencionado, sin perjuicio, en su caso, de interponer cualquier otro recurso que estime le asiste en derecho.

Así lo ordena y firma el Sr. Consejero de Política Territorial, Medio Ambiente y Aula de la Naturaleza, D. Marcos Antonio Bergaz Villalba, ante mi, el Secretario General Accidental del Pleno y del Órgano de Apoyo de la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular, D. Andrés Martín Duque, que suscribe la presente Resolución a los solos efectos de dar fe de su autenticidad, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

